

Ref. Informe 47/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 47/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES Y SERVICIOS DE NATURALEZA ACADÉMICA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 24 de mayo de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, (en adelante, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10

de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

Tanto en la ficha resumen ejecutivo de la MAIN como en el proyecto de decreto se señala que el objeto es:

Fijar el precio de carácter académico y administrativo por la prestación del servicio público en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y sus centros adscritos.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por veintiún artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 4 de la MAIN que señala:

[...].

Este proyecto normativo mantiene la estructura y contenido del Decreto 83/2016, de 9 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, reestructurando algunos artículos y realizando las siguientes modificaciones:

- Reducción de los precios públicos de los estudios oficiales de Grado, en su primera matrícula, situándolos en un precio medio de 18,46 euros para los diferentes niveles de experimentalidad.
- Equiparación de los precios de la primera matrícula de los Másteres habilitan para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España y similares en las universidades públicas a los precios medios de la primera matrícula de grado.
- Establecimiento del cálculo de precios públicos de las programaciones conjuntas de estudios oficiales.
- Modificación del sistema de pago fraccionado de los derechos de matrícula, pasando de tres a cinco plazos.
- Inclusión de la exención del pago de los precios públicos para los estudiantes con premios extraordinarios.
- Ampliación del derecho de exención del pago de los precios públicos, incluyendo los colectivos de víctimas de violencia de género, participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad y personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.
- Inclusión de un artículo donde se establecen las compensaciones a las universidades por parte de la Comunidad de Madrid por la reducción de precios y por la concesión de becas, ayudas y exenciones a los estudiantes.
- Inclusión de comunicación de datos, por la que las universidades facilitarán a la Comunidad de Madrid información acerca de los estudiantes matriculados en las enseñanzas universitarias oficiales.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa y congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

La Constitución Española reconoce, en su artículo 27.10, «la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca».

El Estado en el ejercicio de la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[l]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los

españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.^a) y la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149.1.30.^a), ha aprobado la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (en adelante, LOU).

La LOU delimita en su artículo 2 el alcance de dicha autonomía, señalando expresamente en el artículo 79.1, que, «tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, se garantizará que las universidades dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad».

El presupuesto de las universidades, conforme al artículo 81.3.b) de la LOU, contendrá en su estado de ingresos «[l]os ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. [...]».

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, señala:

Artículo 12. Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales en las universidades públicas.

Las Comunidades Autónomas fijarán los precios públicos de los títulos universitarios oficiales que ofertan las universidades públicas, dentro de los límites máximos establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio académico, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto

económico y social del COVID-19, que modifica a su vez el artículo 81, apartado 3, párrafo b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En desarrollo de esta competencia y de la citada normativa básica del Estado, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que señala en su disposición adicional quinta:

Disposición adicional quinta.

De conformidad con el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre, y disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos oficiales expedidos por las Universidades Públicas de Madrid serán fijados por la Comunidad de Madrid, dentro de los límites señalados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

El procedimiento de aprobación de estos precios públicos será el previsto en los números siguientes, sin que les resulte de aplicación el previsto en el Título III de la presente Ley:

1. Una vez que el Consejo de Coordinación Universitaria establezca los límites de los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos oficiales, la Consejería de Educación elaborará una propuesta conjunta para todas las Universidades Públicas de Madrid.
2. La propuesta conjunta se remitirá a la Consejería de Hacienda que emitirá un informe preceptivo tras lo cual la Consejería de Educación elevará la propuesta al Gobierno para su ulterior aprobación.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no

reservadas en este Estatuto a la Asamblea».

Se trata por lo tanto de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21 letra g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y su contenido es acorde con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El octavo párrafo de la parte expositiva contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como norma de referencia a este respecto.

Se sugiere subdividir en distintos párrafos la justificación de estos principios pues resulta de difícil lectura en su redacción actual.

Se sugiere también que se sustituya «a través del portal de la Comunidad de Madrid» por «a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid».

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005,

de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Se sugiere, con carácter general, fijar con mayor precisión el grado de vinculación de las universidades públicas de Madrid respecto a los precios públicos establecidos en el proyecto de decreto, estableciendo para cada uno de ellos si tienen carácter vinculante, orientativo o máximo.

Así, en la mayoría los preceptos del proyecto de decreto parece que se establecen los precios públicos con carácter taxativo, sin que exista para las universidades ningún ámbito de autonomía para establecer otros distintos (por ejemplo, otorgándoles autonomía para establecer otros inferiores). Así, por ejemplo, los artículos 3.1 y 4.1, establecen:

3.1. El importe de los precios públicos por créditos en los estudios universitarios de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España y otras similares será el que figura en el Anexo III [...].

4.1. El importe de los precios públicos por crédito para las restantes enseñanzas universitarias de máster será de 45,02 euros en primera matrícula, de 71,88 euros en segunda matrícula y de 84,07 euros en la tercera y sucesivas matrículas [...].

En los artículos 5.1, 6, 8 y 9 los precios públicos se establecen de forma igualmente imperativa.

Por el contrario, en otros preceptos parece que se otorga a las universidades, aunque no siempre de forma clara, la posibilidad de establecer unos precios distintos a los establecidos en el decreto. Así, en el artículo 2.1, se establece que:

Los precios públicos por crédito de las enseñanzas de grado que las universidades públicas de la Comunidad de Madrid podrán establecer serán los que figuran en el Anexo I [...].

En el artículo 5.2 se establece que:

En el caso de los complementos de formación específicos de los programas de

doctorado, cuando coincidan con asignaturas de un título oficial, su precio será el que tengan en dicho título, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de cada universidad.

Y en el 12.1, sin perjuicio del sistema general que permite a los alumnos elegir entre realizar el pago de una sola vez a principio de curso o fraccionarlo en cinco pagos a lo largo de este, se establece que:

Cada universidad podrá establecer sus propios procedimientos de matriculación y sistemas de pago único y fraccionado.

Se sugiere, en conclusión, fijar con precisión el grado de vinculación de las universidades respecto de cada uno de los precios públicos establecidos en el decreto. En el caso de que se pretenda reconocerles cierto margen de discrecionalidad para concretar su importe final, se sugiere establecer expresamente los mecanismos de comunicación a la Comunidad de Madrid de los precios públicos finalmente establecidos.

(ii) En virtud de lo establecido en la regla 73 de las Directrices las normas deben citarse en su forma consolidada. Se sugiere, por ello:

- Suprimir en el primer párrafo de la parte expositiva, la expresión, referida a la LOU, «[...] en su redacción dada por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo».

- Suprimir en el quinto párrafo de la parte expositiva la referencia a «El Decreto 126/2018, de 31 de julio, del Consejo de Gobierno, modificó el Decreto 83/2016». En cualquier caso, de mantenerse la referencia dicho decreto, este ha de citarse con su denominación completa: Decreto 126/2018, de 31 de julio, del Consejo de Gobierno, que modifica el Decreto 83/2016, de 9 de agosto, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

- En el artículo 20.1 se sugiere sustituir «el Reglamento aprobado por Real Decreto

1621/2005, de 30 de diciembre,» por «Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas».

(iii) En virtud de la regla 80 de las mismas Directrices, que establece que «La primera cita, (de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos) tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha», se sugiere:

- Citar la LOU en su forma abreviada («Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre,») en el párrafo décimo de la parte expositiva al haberse citado ya de forma completa en su primer párrafo.

- En el artículo 20.2, sustituir «Ley Orgánica de Universidades» por «Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre,».

- En el artículo 20.3, citar de forma exacta y completa la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, así como el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

(iv) Se sugiere sustituir, en el artículo 8 y en la disposición final segunda, las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(v) La regla 31 de las Directrices, relativa a la «*División del artículo*» señala que «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)», y «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». Conforme a dicha regla se sugiere que se adapte la división del artículo 12.2, de tal

manera que los guiones se sustituyan por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)

Además, conforme a la regla 32 de las Directrices, se sugiere que los *ítems* de las enumeraciones finalicen con un punto y aparte.

En el mismo sentido, se sugiere que se adapte a estas reglas el artículo 18 «Premios extraordinarios», de tal manera que se sustituyan los cardinales arábigos por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente [a), b), c) ...], haciendo además finalizar las enumeraciones con un punto y aparte.

En la regla 32 de las Directrices se establece también que las enumeraciones que se realicen en un artículo «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto». Debe eliminarse, por lo tanto, el sangrado de las enumeraciones contenidas en dicho artículo 18.

(vi) La regla 69. De las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere adaptar el proyecto de decreto a dicha regla, prescindiendo de la expresión «el presente decreto», en la fórmula promulgatoria de la parte expositiva, en los artículos 11, 20.5 y 21.3, así como en la disposición final segunda.

(vii) En virtud de las reglas de la Real Academia Española, la palabra «solo» y los pronombres demostrativos deben escribirse siempre sin tilde. (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

Por ello, debe eliminarse la tilde del pronombre demostrativo «ésta» en la disposición adicional primera. De igual forma, en el artículo 17.1, debe sustituirse «sólo» por «solo».

(viii) Se sugiere aumentar el espaciado entre el título de los artículos y su contenido, ya que ahora es en exceso reducido.

(ix) El apartado V de las Directrices de técnica normativa precisa que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible», se sugiere, por ello, valorar escribir con minúsculas, entre otras, las palabras «Decreto» (título del proyecto normativo), «Ministerio» (artículo 21.2), «Consejería» (disposición final primera) y «Por» (Anexo V.1).

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva, al articulado y a la parte final:

(i) El cuarto párrafo de la parte expositiva señala:

Por último, mediante Resolución de XX de mmm de 2022, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, de XX de mmm de 2022, se determina que se prorrogan las mismas condiciones acordadas par el curso 2021-2022 para los precios máximos de los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado y de Máster para el curso 2022-2023

Tras su publicación en el BOE de 3 de junio de 2022, debe sustituirse esa referencia por:

Por último, mediante Resolución de 26 de mayo de 2022, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de 4 de mayo de 2022, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se mantienen para el curso académico 2022-2023 las mismas condiciones acordadas para los cursos académicos 2020-2021 y 2021-2022 en relación con los límites máximos de los precios públicos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.

(ii) La regla 13 de las Directrices establecen lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Se sugiere, por ello, sustituir el párrafo noveno de la parte expositiva:

Asimismo, y durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma, se ha recabado informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Estudiantes Interuniversitario.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han recabado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, y el del Consejo de Estudiantes Interuniversitario.

(iii) En el párrafo décimo se sugiere sustituir «artículo 81.3b)» por «artículo 81.3.b)».

(iv) En relación al undécimo párrafo de la parte expositiva, y de conformidad con la regla 16 de las Directrices, se sugiere eliminar la expresión reservada para la fecha de aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno («dd de mmm de 2022»), ya que dicha fecha quedará incorporada al título del decreto y a la fórmula promulgatoria.

(v) En el artículo 3.1 se sugiere sustituir «[...] los estudios universitarios de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas [...]» por «[...] los estudios universitarios de máster que habilitan para el ejercicio de actividades profesionales reguladas [...]».

(vi) En el artículo 5.1 se sugiere sustituir:

En las enseñanzas de doctorado reguladas por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, se fija el precio a pagar por la tutela académica indicada en el artículo 11.1 en 390 euros anuales en los títulos impartidos de acuerdo con el mencionado real decreto. En el caso de los doctorandos cuya matrícula sea a tiempo parcial o en el segundo semestre del curso

académico, el precio será de 234 euros.

Por:

Se fija en 390 euros anuales el precio por la tutela académica indicada en el artículo 11.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, salvo para los doctorandos cuya matrícula sea a tiempo parcial o en el segundo semestre del curso académico, cuyo precio será de 234 euros.

(vii) El artículo 8 del proyecto de decreto establece:

Artículo 8. Precios para estudiantes extranjeros.

Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid cobrarán a los estudiantes extranjeros, mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, en el caso de estudios de grado y másteres habilitantes, los precios de cuarta matrícula. En el caso de los restantes estudios de máster lo previsto para la tercera y sucesivas matrículas en el artículo 4, o lo previsto para “extracomunitarios” en el Anexo IV de este decreto en el caso de másteres especiales con precio singularizado, sin perjuicio del principio de reciprocidad. A estos efectos, la autorización de estancia concedida a los estudiantes extranjeros de acuerdo con el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, no equivaldrá a la condición de residentes.

Para mejorar la claridad de este precepto, en primer lugar, y conforme a lo establecido en las 29 y 31 de las Directrices, se sugiere modificar la estructura del artículo, sustituyendo el párrafo actual, quizás demasiado largo y complejo, por una enumeración en la que se dé un tratamiento diferenciado a cada uno de los supuestos de hecho recogidos en él. Se sugiere, en suma, sustituir su estructura actual por:

Artículo 8. Precios para estudiantes extranjeros.

Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid cobrarán a los estudiantes extranjeros, mayores de dieciocho años [...]:

- a) En el caso de estudios de grado y másteres habilitantes, los precios de cuarta matrícula.
- b) En el caso de los restantes estudios de máster [...].

c) En el caso de los másteres especiales con precio singularizado para extranjeros recogidos en el Anexo IV [...].

Se sugiere, también, establecer con mayor precisión en este precepto si el principio de reciprocidad en la determinación del precio público se aplica siempre respecto a los alumnos extranjeros no comunitarios o solo en determinadas titulaciones, en cuyo caso estas deben especificarse con mayor claridad.

(viii) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices «[n]o pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». Conforme a esta regla, se sugiere eliminar del proyecto de decreto la expresión «y/o» incluida en el artículo 16.

(ix) El artículo 17 del proyecto de decreto regula la «bonificación» en el pago de precios públicos por la obtención de matrículas de honor «según disponga la normativa específica de la universidad correspondiente».

Se sugiere, en primer lugar, clarificar en este precepto cuál es el grado de discrecionalidad del que disponen las universidades para modificar en su normativa lo establecido en este. Así, se sugiere establecer expresamente si las universidades podrán incrementar o reducir las bonificaciones reguladas en el proyecto de decreto.

Se sugiere, también, especificar expresamente en este artículo cuál es la norma que justifica el establecimiento de esta bonificación o, si no existe esta base jurídica previa, que es la propia Comunidad de Madrid la que la establece mediante su inclusión en este decreto. Como se señala con más amplitud en el punto 3.3.2 (xiv) de este informe, ello es especialmente relevante para determinar cuál es la Administración pública que debe financiar el coste de los precios públicos que las universidades dejarán de ingresar por este concepto.

De igual modo, se sugiere clarificar si la utilización del término «bonificación» en lugar del de «exención», utilizado para otros supuestos similares en el proyecto de decreto, tiene implicaciones jurídicas o económicas para los alumnos o las universidades. En caso de que estas no existan se sugiere homogenizar este

precepto con la terminología del resto de la norma y sustituir «bonificación» por «exención».

Desde un punto de vista de la sistemática de la organización del decreto se sugiere regular este precepto junto con el resto de las exenciones que ahora se recogen en el artículo 20 del proyecto de decreto.

(x) El artículo 18, por su parte, regula la exención del abono de precios públicos por la obtención de distintos premios extraordinarios.

Se sugiere, en primer lugar, especificar expresamente en este artículo cuál es la norma que justifica el establecimiento de estas exenciones o, si no existe esta base jurídica previa, que es la propia Comunidad de Madrid la que la establece mediante su inclusión en este decreto.

Desde un punto de vista de la sistemática de la organización del decreto se sugiere regular este precepto junto con el resto de las exenciones que ahora se recogen en el artículo 20 del proyecto de decreto.

En cualquier caso, debe añadirse un punto y final a cada uno de los apartados que se incluyen en este artículo, así como sustituir:

Matrícula de Honor en calificación final de 2º de Bachillerato o Ciclo Formativo de Grado Superior.

Por:

Matrícula de Honor en la calificación final del segundo curso de Bachillerato o Ciclo Formativo de Grado Superior.

(xi) El artículo 19.2 establece:

La financiación de estas becas y ayudas al estudio se regulará por el artículo 7 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Se sugiere eliminar dicho precepto, ya que resulta redundante con el contenido del artículo 21 del proyecto de decreto («Compensación a las universidades»).

(xii) La regla 30 de las Directrices establece:

30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

En virtud de estos criterios se sugiere transformar en nuevos artículos el actual artículo 20, que resulta demasiado extenso y complejo en su forma actual.

Por si fuera de utilidad, se sugiere la composición del texto que podría sustituir a la actual:

Artículo 20. *Exenciones.*

Los estudiantes estarán exentos de abonar los precios públicos cuando cumplan los requisitos establecidos en este decreto para acceder a las siguientes exenciones:

- a) Matrículas de honor.
- b) Premios extraordinarios.
- c) Familias numerosas.
- d) Discapacidad.
- e) Víctimas del terrorismo.
- f) Víctimas de la violencia de género.
- g) Participación en operaciones internacionales de paz y seguridad.
- h) Beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital.

Artículo 21. *Exenciones por Matrículas de honor.*

[...]

Artículo 23. *Exenciones a Familias numerosas.*

[...]

Artículo 28. *Exenciones los Beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital.*

[...]

(xiii) El primer párrafo del artículo 20.2 establece:

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán derecho a la exención total de precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario, debiendo abonar únicamente los precios previstos en el Anexo V, apartados 3.1 y 3.2.

El Anexo V, por su parte, recoge en su apartado 3.1 los precios por la «Expedición de títulos académicos» (títulos de Doctor, Máster, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, Grado, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico y Expedición e impresión de duplicados) y en su apartado 3.2 el precio por distintas actividades de secretaría: «Solicitud y apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro y traslado de expediente académico», «Gastos de Secretaría», «Compulsa de documentos» y «Expedición de duplicados de tarjeta de identidad».

La citada disposición adicional vigesimocuarta de la LOU establece en su apartado sexto, con gran amplitud, el alcance de esta exención:

6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

Se sugiere incluir en la MAIN las razones por las que, pese a que citada ley establece expresamente una «exención total» de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario, en este artículo 20.2 se excluyen de la exención precios públicos cuyo abono es indispensable para la obtención de un título universitario, como son la apertura de expediente académico en la correspondiente universidad y la emisión por esta de títulos o certificaciones a

mediante las cuales el alumno pueda acreditar que ha superado con éxito esos estudios.

Se sugiere, igualmente, motivar las razones por las que se excluyen estos precios públicos de las exenciones a las víctimas del terrorismo (artículo 20.3), a las víctimas de la violencia de género (artículo 20.4) y a las personas participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad (artículo 20.5).

En las exenciones a las Familias Numerosas (artículo 20.1) y a los beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital (artículo 20.6) no figura, a diferencia de aquellas a las que nos acabamos de referir, la obligación de pagar los precios públicos regulados en el Anexo V, apartados 3.1 y 3.2. Para aumentar la seguridad jurídica de estos preceptos se sugiere incluir expresamente la previsión de que la exención a estos colectivos alcanza, sin excepción, todos los precios públicos regulados en el proyecto de decreto.

Se sugiere también justificar la diferencia de trato que a este respecto se hace a los distintos colectivos beneficiarios de exenciones.

(xiv) El artículo 21.1 del proyecto se establece que:

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los estudiantes beneficiarios en aplicación, en su caso, de lo previsto en los anteriores artículos serán compensados a las universidades correspondientes por los organismos que conceden dichas ayudas, exenciones, reducciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos.

Se sugiere, en primer lugar, indicar expresamente en este artículo, los preceptos legales en los que se establece:

- Que las universidades deben ser compensadas por la aplicación de exenciones o bonificaciones al pago de los precios públicos para determinados grupos de alumnos.

- Que esa compensación debe efectuarse por los «organismos que conceden dichas ayudas, exenciones, reducciones o bonificaciones».

En cualquier caso, dada la importancia presupuestaria que el proyecto de decreto asigna a este aspecto, se sugiere que, al referirse a cada una de las exenciones y bonificaciones, se especifique con claridad el instrumento legal que la establece o, en su defecto, si dichas exenciones se establecen por la Comunidad de Madrid precisamente mediante su inclusión en este proyecto.

(xv) El artículo 21.2 del proyecto de decreto establece:

No obstante, de conformidad con el artículo 7.1.b) del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, la Comunidad de Madrid, tras la correspondiente acreditación por parte de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, financiará la parte de los gastos de matrícula de los estudiantes beneficiarios de las becas y ayudas al estudio, concedidas por el Ministerio competente en materia educativa, y no financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por su parte, el artículo 7 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establece: con carácter básico:

Artículo 7. Financiación de las becas y ayudas al estudio.

1. El coste del componente individual de las becas y ayudas al estudio destinado a financiar los gastos derivados de la matrícula de alumnos de estudios universitarios será financiado conforme a las siguientes reglas:

a) Los Presupuestos Generales del Estado financiarán la cantidad que corresponda al límite inferior de la horquilla establecida para el precio público de cada enseñanza.

b) Las Comunidades Autónomas financiarán íntegramente con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el precio público que fijen y el límite mínimo que corresponda a cada enseñanza.

2. Hasta que todas las universidades implanten sistemas de contabilidad analítica y, como máximo, hasta el curso universitario 2015/2016, la parte del componente de matrícula que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado será el precio público vigente para cada titulación en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. Estas cantidades se actualizarán cada curso mediante la aplicación del coeficiente que determine la Conferencia General de Política

Universitaria.

Para ajustarse mejor a lo establecido en dicho precepto, se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 21.2 del proyecto de decreto por:

No obstante, de conformidad con el artículo 7.1.b) del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, la Comunidad de Madrid, tras la correspondiente acreditación por parte de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, financiará la diferencia de los gastos de matrícula de los estudiantes beneficiarios de las becas y ayudas al estudio, concedidas por el ministerio competente en materia educativa, entre el límite inferior de la horquilla establecida por este para el precio público de cada enseñanza y el precio público fijado en este decreto.

(xvi) En el artículo 21.3 se establece:

Cualquier reducción de los precios públicos establecidos en el presente decreto será compensada en los presupuestos de las universidades mediante transferencias, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria para ello.

Se sugiere, en primer lugar, hacer referencia en este artículo a la disposición legal que hace obligatoria dicha compensación, o, en su defecto, motivar expresamente en la MAIN su establecimiento.

Se sugiere también, para incrementar su precisión, valorar la sustitución de su redacción actual por:

Cualquier reducción de los precios públicos establecidos en el decreto efectuada unilateralmente por la Comunidad de Madrid será compensada en los presupuestos de las universidades mediante transferencias, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria para ello.

(xvii) La disposición adicional primera establece que:

Disposición adicional primera. *Comunicación de datos.*

Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid deberán facilitar a la Consejería competente en materia de universidades, en el plazo que ésta establezca, información acerca de los estudiantes matriculados en cada una de las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado, en centros propios y centros adscritos.

Se sugiere coordinar las obligaciones de remisión de información incluidas en este precepto con las ya incluidas en el artículo 51.7 de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022:

[...] La Comunidad de Madrid recabará de las universidades públicas madrileñas la información necesaria para el cumplimiento efectivo del principio de transparencia. A estos efectos, por orden conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, se concretará la información a suministrar, que deberá ser aportada en el plazo máximo de quince días naturales. En todo caso, se informará con carácter anual sobre el presupuesto inicial de ingresos y gastos y la liquidación del mismo y con carácter trimestral de la liquidación de los ingresos y los gastos ejecutados en el trimestre anterior. [...]

(xviii) Dado que, en el ámbito de su competencia, el único órgano de la consejería que dispone de potestad reglamentaria es su titular [artículo 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre], se sugiere sustituir el título de la disposición final primera, sustituyendo «Habilitación para el desarrollo normativo» por «Desarrollo normativo».

(xix) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere, en cualquier caso, sustituir «boletín oficial de la Comunidad de Madrid» por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(xx) La regla 44 de las Directrices señala lo siguiente respecto al título de los anexos:

44. *Ubicación y composición.* Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

Por tanto, se sugiere adecuar a dicha regla en la titulación de los cinco anexos que incluye el proyecto de decreto, debiendo escribirse sin el resaltado en negrita la palabra «ANEXO» y su numeración correlativa.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Tras el título de la MAIN se sugiere que se complete «FICHA RESUMEN» añadiendo «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO».

(ii) En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN, en el apartado referido a «Fecha» se sugiere que se elimine la tipografía en rojo de la fecha, dado que de conformidad con el artículo 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, [...]».

(iii) En la ficha del resumen ejecutivo, se sugiere que se complete en el apartado referido a la «Estructura de la Norma» que consta de cinco anexos. En el mismo sentido se debe completar el apartado 4 del cuerpo de la MAIN que recoge el contenido del proyecto de decreto.

(iv) En el apartado relativo a informes, también de la ficha de resumen ejecutivo, para mayor precisión, debe completarse la referencia a los impactos de carácter social sugiriéndose sustituir.

- Informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

Por:

- Informes de impacto por razón de género, y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Asimismo, se sugiere sustituir las abreviaturas «DG» por «Dirección General».

(v) Se incluye en el apartado 2 de la MAIN la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) Al impacto presupuestario se hace referencia en el apartado 7.1 de la MAIN, señalando que:

El proyecto de decreto contempla una rebaja en el precio de las primeras matrículas de grado de un 20,88% de media respecto a los precios vigentes en el curso 2021-2022.

Así mismo, se equiparan los precios en primera matrícula de los másteres habilitantes a los precios de grado, lo que supone una importante rebaja en el precio a pagar por crédito de entre el 30,20% y el 76,10%.

Esto, unido a las nuevas exenciones contempladas en el proyecto de decreto provoca una disminución en los ingresos por parte de las universidades públicas, que deberán ser compensadas por la Comunidad de Madrid. Esta compensación se estima en las siguientes cantidades:

- Reducción del precio en primera matrícula de grado: 39.638.395,51 €.
- Reducción del precio en primera matrícula de másteres habilitantes: 4.052.980,60 €.
- Nuevas exenciones: 1.166.409,99 €.

Por otra parte, la reducción de precios en grado y máster conlleva una minoración en las cantidades a pagar por parte de la Comunidad de Madrid a las universidades en concepto de becas del Ministerio de Educación y Formación Profesional así como de las exenciones ya existentes. Este ahorro se cifra en 37.733.437,97 €.

Así, el impacto económico que va a suponer para la Comunidad de Madrid se estima que es de 7.124.348,13 €.

Se acompaña a este expediente una memoria en documento independiente relativa al contenido económico del proyecto de decreto, donde se desarrolla el estudio de las cantidades mencionadas en este apartado.

Pese a que este párrafo afirma que «[s]e acompaña a este expediente una memoria en documento independiente relativa al contenido económico del proyecto, donde se desarrolla el estudio de las cantidades mencionadas en este apartado», dicho documento no ha sido remitido a esta secretaria general técnica.

No obstante, se debe hacer notar que la totalidad de la información presupuestaria relevante debe incluirse en la MAIN (artículo 7 del Decreto 54/2021, de 24 de marzo).

De ampliarse, por lo tanto, sin perjuicio de lo que al respecto informe la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este apartado de la MAIN, incluyendo expresamente:

- Estimación del número de alumnos y de los precios públicos abonados por ellos, desagregado por universidades.
- Estimación del dinero dejado de ingresar por las universidades en virtud de las distintas exenciones y determinación y justificación por cuáles de ellas debe ser compensadas por la Comunidad de Madrid.

(vii) El apartado 8 de la MAIN afirma que el proyecto de decreto no lleva asociado cargas administrativas.

(viii) En relación a los análisis de los impactos de carácter social (impacto por razón de género, impacto en la infancia, adolescencia y familia y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género) se señala que se valorarán una vez recabados los informes.

(ix) El proyecto de decreto no está previsto en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, es por ello, que se sugiere la justificación de su tramitación.

(x) Así mismo, se señala en el apartado 10 de la MAIN que no se considera necesario realizar una evaluación sobre los resultados de su aplicación.

Se sugiere que se complete dicha afirmación con una sucinta justificación de los motivos que la sustentan.

4.2 Tramitación.

En el apartado 2.4 de la MAIN se justifica la no realización del trámite de consulta pública:

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de fecha 23 de julio de 2015, recaída en el procedimiento ordinario 1014/2014, en la que a propósito de la impugnación del Decreto 80/2014, de 17 de julio, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de Madrid, se analiza su naturaleza jurídica. En particular, en su fundamento jurídico tercero se concluye que dicho decreto ha de calificarse de un reglamento organizativo.

En este sentido, y tal como establece el artículo 5.4 sobre consulta pública y actuaciones previas y el artículo 12 sobre el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, podrá prescindirse del trámite de consulta pública en el caso de normas presupuestarias u organizativas.

La tramitación de la norma podrá ser objeto de conocimiento a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En el apartado 9 de la MAIN, por su parte, se exponen los trámites que se proponen para la tramitación de la norma:

En la tramitación del proyecto resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 sobre consulta pública y actuaciones previas y el artículo 12 sobre el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en relación exclusivamente a lo relativo a este proyecto de decreto, no procede realizar el trámite de consulta pública, ya que es un reglamento organizativo.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, procede recabar los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.
- Informe de la Dirección General de Tributos.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid (artículo 5 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid).
- Informe del Consejo de Estudiantes Interuniversitario (artículo 3.c del Decreto 58/2017, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de funciones y organización interna del Consejo de Estudiantes Interuniversitario).

La tramitación a la que debe someterse un proyecto normativo depende de su naturaleza y contenido. En este caso los trámites propuestos tanto en la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo se consideran, en general, adecuados.

No obstante, han de realizarse las siguientes observaciones a la tramitación propuesta:

- (i) Debe citarse en la MAIN, a los efectos de la descripción de su tramitación, la disposición adicional quinta del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el

que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que establece, como ya se ha apuntado, que:

De conformidad con el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre, y disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos oficiales expedidos por las Universidades Públicas de Madrid serán fijados por la Comunidad de Madrid, dentro de los límites señalados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

El procedimiento de aprobación de estos precios públicos será el previsto en los números siguientes, sin que les resulte de aplicación el previsto en el Título III de la presente Ley:

1. Una vez que el Consejo de Coordinación Universitaria establezca los límites de los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos oficiales, la Consejería de Educación elaborará una propuesta conjunta para todas las Universidades Públicas de Madrid.
2. La propuesta conjunta se remitirá a la Consejería de Hacienda que emitirá un informe preceptivo tras lo cual la Consejería de Educación elevará la propuesta al Gobierno para su ulterior aprobación.

Se deduce de este precepto, en primer lugar, que para la fijación de los precios públicos relativos a los estudios universitarios es necesario sus límites sean fijados previamente por el correspondiente órgano del Estado (actualmente, la Conferencia General de Política Universitaria).

Esta fijación parece que no se había realizado aún para el curso 2022-2023 en el momento de remitirse para informe el proyecto de decreto y, por lo tanto, el cuarto párrafo de la parte expositiva como la MAIN hacen referencia a la:

Resolución de XX de mmm de 2022, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, de XX de mmm de 2022, se determina que se prorrogan las mismas condiciones acordadas par el curso 2021-2022 para los precios máximos de los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado y de Máster para el curso 2022-2023

Ha de señalarse que el 3 de junio de 2022 se publicó en el BOE la Resolución de 26 de mayo de 2022, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica

el Acuerdo de 4 de mayo de 2022, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se mantienen para el curso académico 2022-2023 las mismas condiciones acordadas para los cursos académicos 2020-2021 y 2021-2022 en relación con los límites máximos de los precios públicos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.

Este acuerdo debe citarse en la parte expositiva y en la MAIN, donde debe justificarse también cómo se ajusta el proyecto de decreto a su contenido.

(ii) En este apartado de la MAIN debe señalarse también si alguno de los informes que se solicitan a la «Dirección General de Presupuestos» o a la «Dirección General de Tributos» se consideran como el informe preceptivo que debe emitir la «Consejería de Hacienda» en virtud de dicha disposición adicional quinta del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, o si, en su lugar, se prevé solicitar este informe a otro órgano de dicha consejería.

(iii) El apartado 2.4 de la MAIN justifica la no realización de los trámites de consulta pública e información y audiencia públicas, en la Sentencia de 23 julio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, 496/2015) que establece en su fundamento jurídico tercero:

Partiendo de lo expuesto, y para resolver este motivo de impugnación, debemos determinar la naturaleza jurídica del Decreto impugnado. Pues bien, el mismo, a tenor de su preámbulo, se dicta en virtud y en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 6 de la LO 6/2001, de Universidades, a cuyo tenor "Por ello hemos de concluir que, aún cuando constituye un complemento indispensable de dicha ley la Ley, es una consecuencia directa de lo establecido en la misma, por lo que Decreto 60/2014 SIC (LEG 2014, 6177) ha de calificarse de un reglamento organizativo, y que por tanto, no es preceptivo el informe del Consejo Consultivo. [...]".

Vemos como, efectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid calificó como «organizativo» el Decreto 71/2012, de 26 de julio del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales de máster en las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, para el curso académico 2012-

2013, refiriéndose a su carácter no ejecutivo y al efecto de establecer el carácter no preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

No obstante, dado que también es indudable que el proyecto de decreto afecta de forma directa e importante a los derechos y deberes educativos y económicos de los alumnos universitarios y sus familias, se sugiere, no obstante, realizar el trámite de audiencia e informaciones públicas, así como su remisión a la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

(iv) El proyecto de decreto recoge, entre otros precios públicos, el de realización de las pruebas de acceso a los estudios de grado (Anexo V.2.1), así como el de «Solicitud y apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro» y el precio de las titulaciones de grado, incluido su primer curso (anexos I, II y III).

Estos precios están dirigidos a alumnos que no son estudiantes universitarios, por lo que se sugiere valorar la posibilidad de remitir el proyecto de decreto también al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (artículo 2 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid).

(v) Se sugiere clarificar, en la MAIN y en la ficha de resumen ejecutivo, los informes que ya se han solicitado y aquellos cuya solicitud está prevista para el futuro.

Se sugiere también señalar, si conforme a lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos se ha realizado de forma simultánea.

(vi) Conforme a lo exigido en el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe incluirse entre los informes preceptivos el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia, y Portavocía, cuya mención ahora se omite tanto en la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo.

(vii) Deben citarse expresamente las normas que justifican la solicitud de cada uno de los informes a los que se hace referencia en la MAIN:

- Respecto al informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y el del Consejo de Estudiantes Interuniversitario, la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid en su artículo 5 entre las funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid la de «[c]onocer los criterios básicos para el establecimiento, por la Administración de la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las Universidades de su territorio y para el desarrollo de una política de becas y ayudas al estudio» [artículo 5.f)] y el Decreto 58/2017, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de funciones y organización interna del Consejo de Estudiantes Interuniversitario, que en su artículo 3 señala entre las funciones de este Consejo la de «[s]er oído en relación con cualquier propuesta normativa que afecte de modo directo a los estudiantes universitarios de la Comunidad de Madrid y especialmente sobre las disposiciones de ésta referidas a precios públicos por enseñanzas conducentes a títulos universitarios oficiales y sobre las disposiciones referidas a los programas de becas y ayudas al estudio» [artículo 3.c)].

- Respecto al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se sugiere que se precise que se solicita conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- En cuanto a los informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se sugiere que se complete su justificación conforme a los artículos 13 y 7 respectivamente del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

- En relación a los informes de las Secretarías Generales Técnicas, es necesario tener en cuenta y citar también en la MAIN el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la

Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas